

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Henyer Silvestre Rosario y Elvoro Vilorio De la Rosa.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente, Robert Encarnacin y Francisco Salomé Feliciano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henyer Silvestre Rosario, dominicano, mayor de edad, técnico en puertas y ventanas, cedula de identidad y electoral n.º. 026-0121263-8, domiciliado y residente en la calle Mella, casa 71, El Centro, Miches, El Seybo; y Elvoro Vilorio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, albail, cédula de identidad y electoral n.º. 029-0008526-3, domiciliado y residente en la calle Miguel Pérez, casa 11, La Javilla, Miches, provincia, El Seybo, imputados, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2018, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robert Encarnacin, defensor público, en representación del recurrente Henyer Silvestre Rosario, depositado el 16 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente Elvoro Vilorio de la Rosa, depositado el 20 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 3111-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Henyer Silvestre Rosario y Elvoro Vilorio de la Rosa, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; la Ley n.º. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de noviembre de 2015, el Licdo. Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusacin contra los imputados, Virgilio Mota Mejía, Elvoro Vilorio de la Rosa, Jenqui Rivera Gutiérrez o Ramn Rivera Gutiérrez, Henyer Silvestre Rosario y Jonathan André Pea Reyes, por el hecho siguiente: “Que en fecha 5 de septiembre de 2015, siendo las 6: 48 p.m. en ocasin de un operativo realizado por aire, mar y tierra por la Divisin de Inteligencia Naval M-2 de la Armada de la Repblica, Fuerza Aérea Dominicana y el Servicio de Guarda Costa de los Estados Unidos, fue interceptada una embarcacin sin nombre, de aproximadamente 18 pies de eslora, color azul, con un motor de 60 HP, marca Yamaha, en las coordenadas 18, 29, 46.90 N, 66 30 14, 86 W, frente al literal del Distrito Nacional, donde se encontraban los acusados Virgilio Mota Mejía, Elvoro Viloria de la Rosa, Jenqui Rivera Gutiérrez o Ramn Rivera Gutiérrez, Henyer Silvestre Rosario y/o Nathanael Silvestre Rosario y Jonathan André Pea Reyes, al momento que fuera registrada la citada embarcacin por el Marinero Yenfry Trinidad Sena, ARD, se ocuparon la cantidad de dos paquetes de un vegetal, envueltos en plstico color negro con transparente, por lo que fueron puestos bajo arresto”; otorgndole el Ministerio Pblico, la calificacin jurídica de violacin a las disposiciones de los artculos 4-d, 6-a, 8 categoría I acpiteme III, 9 f, 28, 58 letras a y c, 59-I, 60, 75-II y 85 letras a y b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana;
- b) que el 6 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, mediante resolucin n. 058-2016-SPRE-00192, orden el desglose del proceso en relacin al imputado Henyer Silvestre Rosario, y orden apertura a juicio en contra de los imputados Virgilio Mota Mejía, Elvoro de la Rosa, Jenqui Rivera Gutiérrez o Ramn Gutiérrez; y luego, el 2 de junio de 2016, mediante resolucin n. 058-2016-SPRE-00139, se dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Henyer Silvestre Rosario;
- d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dicta la sentencia penal n. 2017-SSEN-00186, el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dice as:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Henyer Silvestre Rosario o Henyer Nathanael Silvestre Rosario, Elvoro Vilorio de la Rosa y Jonathan André Pea Reyes o Yonathan Andrés Pea Reyes culpables de cometer los ilícitos de tráfico de cannabis sativa marihuana, hechos previstos y sancionados en los artculos 6 literal a, 28 y 75 prrafo II de la Ley 50-88, radiando la calificacin jurídica de los artculos 4-literal d, 8 categoría I, acpiteme III, 58, literales a y c, 59, prrafo I, 60, 85 a y b de la indicada ley, por no haberse retenido estos ilícitos y por contener algunos de estos conceptualizaciones que no tipifican conducta; SEGUNDO: Condena a cada uno de los ciudadanos al cumplimiento de una pena de 5 aos de reclusin mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); TERCERO: Suspende condicionalmente el cumplimiento de la pena impuesta de manera parcial, suspendiendo 3 aos de la misma al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) abstenerse de visitar lugares de expendio de sustancia controlada; 3) abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; 4) prestar cincuenta horas de trabajos comunitarios; CUARTO: Advierte a los imputados que en caso de que se alejen del cumplimiento de estas reglas el Juez de la Ejecucin de la Pena puede resolver la revocacin de la suspensin condicional de la pena y pasar a cumplir la pena en reclusin; QUINTO: Ordena la destruccin de la sustancia controlada objeto del presente proceso y rechaza el decomiso solicitado por el Ministerio Pblico de la embarcacin en vista de que dicha prueba no fue ni siquiera ofertada a valoracin del tribunal; SEXTO: Costas se declaran de oficio; SPTIMO: Ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena, Direccin Nacional de Control de Drogas y el Ministerio de Interior y Policía, a los fines a que se le pueda dar cumplimiento a la decisin, (sic)”;
- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelacin por los imputados Elvoro Vilorio de la Rosa, Henyer Silvestre Rosario y/o Silvestre Rosario y Jonathan André Pea Reyes y/o Yonathan Andrés Pea Reyes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, tribunal que el 22 de junio de 2018, dicta la sentencia penal n. 502-01-2018-SSEN-00071, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice as:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en fechas treinta uno (31) de octubre, tres (3) y siete (7) de noviembre de 2017, en interés de los ciudadanos Elviro Vilorio de la Rosa, Henyer Silvestre Rosario y/o Henyer Nathanael Silvestre Rosario y Jonathan Andre Pea Reyes y/o Yonathan Andrés Pea Reyes, a través de sus respectivos abogados, Licdos. Francisco Salomé Feliciano, Ana Mercedes Acosta y Luis Antonio Montero, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia nm. 2017-SSEN-00186, del veinticinco (25) de agosto de 2017, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

### **En cuanto al recurso de Henyer Silvestre Rosario:**

Considerando, que el recurrente Henyer Silvestre Rosario, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación el medio siguiente, en el que alega, en síntesis:

*“**Único Motivo.** Sentencia manifiestamente infundada. En lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta. El señor Henyer Silvestre Rosario, a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó un único motivo, el cual versaba en la errónea aplicación e interpretación de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 de la Constitución, los cuales versaban sobre la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas concernientes a la correcta valoración de la prueba: errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal y la falta de motivación de la sentencia en base a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. En lo concerniente a nuestro medio de impugnación, referente a la errónea aplicación del 341 ya referido, y la falta de motivación de la sentencia en base a la no suspensión de la pena; establecimos en estos medios que el tribunal de fondo inobserva varios elementos importantes sobre la suspensión de la pena, primero la finalidad de este artículo, segundo el espíritu del legislador con este artículo; establece la Corte a-qua que el artículo 341 del Código Procesal Penal, se aplica a discrecionalidad del juez, pero obvia que esta discrecionalidad está dada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 5 años y que sea infractor primario; circunstancias que se encuentran presentes en el caso que nos ocupa; el artículo 341 de la normativa procesal penal es clara al establecer las condiciones que deben estar presentes para que una persona pueda ser favorecido con las disposiciones de dicha norma. En el caso de la especie estas condiciones estuvieron presentes, a las que el tribunal a-quo no acogiera la solicitud de condenar al hoy recurrente a dos años de prisión; el tribunal condena a una pena de 5 años, lo cual es una pena que soporta legalmente la suspensión condicional de la pena, aunado esto a que el hoy recurrente es infractor primario, partiendo de que no se demostró lo contrario ante el plenario; la Corte a-qua avala el hecho de que el tribunal de fondo realice una parca motivación de la sentencia, la cual fue sustentada en el hecho de que el imputado no se arrepintió de los hechos y que la defensa realizó el pedimento de suspensión de manera subsidiaria, cuestión esta que se demuestra en contra del debido proceso y la garantía procesal de la debida motivación de la sentencia; dicha falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a-quo procede establecer la imposición de una pena de cinco años, sin acoger la solicitud de suspensión, violentando el debido proceso en base a la falta de motivación al momento del a-quo establecer que no se acogiera la solicitud de suspensión de la defensa por el hecho de que el imputado no demuestra su arrepentimiento por el ilícito cometido, no siendo esta una condición establecida del artículo 341, máxime cuando el mismo tribunal establece que si concurren las condiciones que dicho artículo requiere, en el caso de la especie”;*

### **En cuanto al recurso de Elviro Vilorio de la Rosa:**

Considerando, que el recurrente Elviro Vilorio de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación el medio siguiente, en el que alega, en síntesis:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia emitida por la Corte de marras en el*

*presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; resulta que la Corte a-quá no respondió a las interrogantes en los medios planteados, la Corte da valor a los testimonios presentados en el juicio, sin contestar las cuestiones que le fueron planteadas sobre las contradicciones en las que incurrieron esos testigos; que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad con la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano y por consecuencia condenar al joven Alvaro Morillo a la pena de cinco (5) años suspendido en su totalidad a los fines de no romper los lazos positivos que posee el imputado con la sociedad de conformidad a lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, por lo que ante el reclamo realizado a la Corte de marras, debió acoger nuestro pedimento variando la pena impuesta”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que por la solución dada al caso, y por ser coincidentes los medios invocados por ambos recurrentes, esta Alzada los analizó de manera conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, ambos recurrentes coinciden en cuestionar de la sentencia impugnada, que la misma es manifiestamente infundada, al no contar con una razón suficiente para desestimar los motivos invocados, respecto a las contradicciones de los testigos a cargo; y sobre la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado, en cuanto a la negación de la solicitud de suspensión condicional de la pena; que se debió suspender de manera total la pena impuesta;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta a los recursos interpuestos por los imputados Alvaro Vilorio de la Rosa, Henyer Silvestre Rosario y/o Silvestre Rosario y Jonathan Andrés Peña Reyes y/o Yonathan Andrés Peña Reyes y/o Yonathan Andrés Peña Reyes, estableció lo siguiente:

“...Debido a la ponderación hecha a la sentencia apelada, n.º 2017-SS-00186, del veinticinco (25) de agosto de 2017, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta razonable observar en sede de la Corte que la decisión objeto de análisis fue dictada en el fuero de primer grado sin vulnerar norma jurídica alguna y sin incurrir tampoco en determinación fáctica ni en valoración probatoria erróneas, ya que las Juezas del tribunal a-quá se forjaron el libre criterio sobre la culpabilidad de los ciudadanos Alvaro Vilorio de la Rosa, Henyer Silvestre Rosario y/o Henyer Nathanael Silvestre Rosario y Jonathan Andrés Peña Reyes y/o Yonathan Andrés Peña Reyes, a través de las declaraciones atestiguadas de los agentes actuantes, pertenecientes a la Armada Dominicana, señoras Yery Daryery Trinidad Sena y Yonathan Alcibíades Florián Medina, por cuyos datos arrojados en el juicio de fondo seguido en contra de los consabidos imputados, se puso de manifiesto en forma fehaciente el hallazgo de dos paquetes de estupefacientes que posteriormente, tras ser analizados químicamente dio como resultado la sustancia que se contrae a nueve punto sesenta y seis (9.66) libras de marihuana, verdad procesal que se obtuvo por la valoración conjunta, integral y armónica de las pruebas aportadas, entre ellas las deposiciones testimoniales antes sealadas, el acta de registro de la embarcación de fabricación clandestina, donde consta que las dos pacas eran presumiblemente marihuana, lo cual concorda con la experticia practicada científicamente, versis fáctica que va en corroboración con el relato testimonial de Yonathan Alcibíades Florián Medina, agente de mayor rango militar y de sobrada experiencia en su acostumbrado oficio, en relación con su compañero de arma, en tanto que ambos intervinieron para recibir en el Muelle de Santo Domingo a los encartados capturados en alta mar mediante operativo combinado entre el Servicio de Guarda Costa de EEUU y dos de nuestros cuerpos castrenses, por lo que al quedar los hechos determinados de similar modo procede rechazar las acciones recursivas así planteadas, procediendo en consecuencia a confirmar el fallo judicial en alusión, máxime cuando la pena impuesta es condigna a la infracción cometida, respecto a la cuantía y a la modalidad de cumplimiento”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que ciertamente las respuestas dadas por la Corte a-quá a los argumentos invocados por los recurrentes, respecto a las contradicciones de los testigos de la acusación, y sobre la suspensión condicional de la pena, resultan insuficientes; aspecto que procede acoger esta

Segunda Sala, y por economía procesal suple de pleno derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar su apoderamiento;

Considerando, que en primer término, y en adición a lo expuesto por la Corte a qua, en cuanto a las alegadas contradicciones de los testigos a cargo, el examen de la sentencia de primer grado permite verificar que los jueces estatuyeron al respecto, en el sentido siguiente: *"...Las declaraciones de los testigos a cargo Yefry Daryery Trinidad Sena y Yonatan Alcibíades Florian Medina tuvieron un punto de controversia en el que la defensa puntualizó. Tal es el hecho de que ambos testigos refirieron haber registrado y encontrado la droga, lo cual a criterio del tribunal no afecta su credibilidad en vista de que la acción fue conjunta, refiere el testigo Yonatan que estaban los dos, lo que no es inverosímil ya que es una embarcación pequeña de conformidad a como se ilustra en las fotografías, las cuales muestran la embarcación en cuestión. En ese orden resalta la defensa que el testigo Yonatan Alcibiades Florian Medina refiere que ocupó cocaína, cuestión que para el tribunal no es preponderante a los fines de su credibilidad, ya que el mismo testigo ha referido que no pudo examinar la sustancia y que esta se encontraba tapada con una funda, por lo que expresamente "presumiblemente" ha de responder a esa falta de certeza que debe ser despejada por la prueba idónea emitida por la institución autorizada, que es la prueba pericial que emana del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. El tribunal es de criterio que los testigos de la acusación han ofrecido un testimonio coherente, preciso y detallado de las circunstancias que rodearon el registro de la embarcación y la detención de los imputados, siendo refrendado su testimonio por el acta de registro de la embarcación autenticada y levantada de conformidad con la normativa procesal penal, preservando todos los derechos y garantías previstos a favor de las personas a bordo. De igual modo se corrobora con las fotografías que ilustran el operativo, que guardan relación con lo relatado por los testigos respecto a los imputados, la descripción de la embarcación y los hallazgos de las evidencias";*

Considerando, que tal y como estableció el tribunal de primer grado, el hecho de que los testigos de la acusación, Yefry Daryery Trinidad Sena y Yonatan Alcibíades Florian Medina, hayan tenido puntos controvertidos, primero en el sentido de que ambos declararon que registraron y encontraron la droga, esto no afecta su credibilidad, en virtud de que la operación realizada fue de manera conjunta; y segundo, el hecho de que uno de los testigos haya dicho que la sustancia consistía en marihuana, y el otro, manifestó que se trataba de cocaína, a juicio de dicho órgano de justicia, no es preponderante a los fines de credibilidad, ya que no son los testigos que examinan las sustancias, y que por demás, estaban tapadas con una funda; criterio con los que esta Alzada está conteste, y por tanto se rechaza el tema examinado;

Considerando, que en segundo término, y en relación al tema de la suspensión condicional de la pena, el examen de la sentencia de primer grado permite verificar que ambos recurrentes han desvirtuado parte del contenido de la misma, pues se advierte, que ninguno de ellos solicitó la aplicación de dicha figura jurídica, sino que fue el propio tribunal que de oficio, decidió suspender parte de la pena impuesta, lo que pone de manifiesto lo infundado de lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal de juicio denegó la aplicación de la suspensión condicional de pena;

Considerando, que respecto al tema objeto de análisis se verifica además, que fue ante la Corte de Apelación que ambos recurrentes solicitaron la suspensión total de la pena impuesta, a lo cual dicho órgano de justicia no acogió, al entender que la misma es conforme a la infracción cometida, respecto a la cuantía y a la modalidad de cumplimiento;

Considerando, que así las cosas, el hecho de que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua no hayan suspendido de manera total la pena impuesta como pretenden los recurrentes, esto de modo alguno implica una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues constituye una facultad de los jueces que conocen el fondo del proceso otorgarla o no, donde se aprecian con mayor profundidad cada medio de prueba, que llevados al

mismo a dictar una sentencia condenatoria en contra de los imputados; criterio que ha sido reiterado por esta Segunda Sala como Corte de Casacin, aun cuando se den las condiciones para otorgarla; de ahí que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2, literal a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente los recursos de casación, y casa sin envolver la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial los recursos de casación interpuestos por Henyer Silvestre Rosario y Álvaro Vilorio de la Rosa, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa sin envolver la sentencia recurrida en cuanto a la motivación insuficiente de la Corte a-quá;

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

(Firmado) Fran Euclides Sotolongo.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.